

Juicio No. 17240-2023-00008

JUEZ PONENTE: GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de marzo del 2024, a las 11h33.

VISTOS: Integran el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores Patlova Guerra Guerra (ponente), Wilson Lema Lema, y Patricio Vaca Nieto Jueces Provinciales, para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa **LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO**, de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que rechazó la demanda de acción de protección. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Este Tribunal de Alzada es competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal m) y 86 inciso segundo del numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 24, 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208 numerales 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación del recurso, se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1. La señor **LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO**, compareció al Órgano Jurisdiccional para proponer una acción constitucional de protección, en contra del legitimado pasivo, Hugo Aguilar, en su calidad de Gerente General Titular de la Empresa Pública de

Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; solicitó que se cuente con el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

En su demanda e intervención realizada en la respectiva audiencia señaló en resumen que la señora LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO, prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR, desde el 1 de junio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 2018, siendo su último puesto Titular el de ASISTENTE DE IMPORTACIONES, con una remuneración de USD \$ 2.119,93 (Dos mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos). Sin embargo, al momento de su desvinculación estuvo con traslado temporal al puesto de Asistente de Contratos, conforme el Documento de Administración del Talento Humano No. 68359 de fecha de regularización 26 de julio de 2018.

En el año 2010, la señora LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO fue calificada por el Ministerio de Trabajo como Servidor Público de Carrera (nombramiento definitivo) amparado por la Ley Orgánica de Empresas Publicas, razón por la cual se emitió el Documento de Administración del Talento Humano con Código número 7697 con fecha efectiva desde el 9 de septiembre de 2010.

Afirma además la accionante que: “La señora Torres fue separada de la EP PETROECUADOR, pese a ser un servidor público de carrera y tener las mejores evaluaciones, mediante Oficio No. 31485, con fecha 18 de diciembre de 2018, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales. El único texto con base en el cual se desvinculó a la señora Torres es el siguiente: “La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Organiza de Empresas Publica; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con resolución No. DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR (...).”

Lo que resultará sorprendente es que PETROECUADOR utilizó como sustento para desvincular a servidores públicos de carrera, que a la empresa le asisten derechos fundamentales de la Constitución, cuando estos están instituidos a favor de las personas naturales más no al Estado o sus empresas. La Corte Constitucional del Ecuador, en un caso de desvinculación de funcionarios de PETROECUADOR, ya ha expresado que la empresa NO cuenta con un supuesto derecho a la libertad de contratación. Pese a ello, PETROECUADOR, mediante oficio No. PETRO-PGG-2021-0616-O, dio por terminada la relación laboral y desvinculó a la señora LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO, precisamente con sustento en este supuesto derecho; en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resolución No. DIR-EPP- 06-2014, de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP

PETROECUADOR", es decir, la señora LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO, fue desvinculada de la empresa pública, a través de arbitrarias violaciones a la Constitución y a los derechos humanos que le asisten como persona humana. Determinó en su demanda como derechos vulnerados los siguientes: seguridad jurídica, motivación en la garantía del debido proceso, trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación. Siendo su pretensión que se deje sin efecto el Oficio No. 31485-PGG-2018, de 18 de diciembre de 2018, y se ordene el reintegro inmediato de la señora LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO, a su puesto de ASISTENTE DE IMPORTACIONES, respetando su antigüedad, remuneración y más derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro. Que se disponga el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha efectiva de su reintegro, incluidas las remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y más derechos laborales. Que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la terminación de la relación laboral, para esto que se disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado activo deba pagar como reparación integral. Que se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos constitucionales se repita con otros trabajadores. Y, que el Gerente General, por sí mismo, y no por interpuesta persona, emita disculpas públicas a favor de la legitimada activa.

3.2. Mediante sorteo realizado el martes 7 de febrero de 2023, se radicó el conocimiento de la causa en la Dra. Mirian Janeth Escobar Pérez, Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, y Dra. Rita Gallegos Rojas, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que en auto de fecha lunes 13 de febrero de 2023, a las 11h18, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los legitimados pasivos, como en efecto se lo hizo como obra de autos, además convocó a la audiencia respectiva en la que los legitimados: activo y pasivos hicieron valer sus derechos, así la legitimada activa se ratificó en el contenido de su demanda y en las pretensiones constantes en la misma, mientras tanto, el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, manifestó en resumen que el Gerente de ese entonces, decidió separar unilateralmente de la empresa a la legitimada activa a quien se le canceló el rubro de despido intempestivo, en la cantidad de USD 59.480,40, que fue acreditado a la señora; esa decisión unilateral se ampara en el Art. 66 de la Constitución y en la normativa interna de la empresa; el Art. 17 de la Ley Orgánica de Administración Pública prevé la separación unilateral, es decir, existen normas claras que facultan a la administración de talento humano proceder de esa forma, por lo tanto no existe violación a la seguridad jurídica. EP PETROECUADOR motivó su decisión de dar por terminada la relación laboral, la decisión no conlleva restricción en el tema del trabajo. La Corte Constitucional en casos análogos ya analizó el tema en sentencias similares, por lo que PETROECUADOR actuó bajo las normas establecidas y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna.

Ante estos argumentos el Tribunal A quo, rechazó la demanda de acción de protección y determinó que la acción de protección planteada no cumple con los requisitos 1 y 3 del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3. De la referida sentencia, la legitimada activa, interpuso recurso de apelación.

3.4. En la audiencia de estrados llevada a cabo en el Tribunal de esta Sala Penal, el día martes 20 de junio de 2023, a partir de las 11h00, los legitimados: activo y pasivos hicieron valer sus derechos y se ratificaron en sus dichos, que fueron expuestos en la audiencia de primera instancia.

CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM.-

4.1. Dentro de los recursos ordinarios, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene el de apelación, que desde el punto de vista semántico dice que es la facultad de *“Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.”* (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998). Enrique Falcón, lo ha definido como *“el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento”* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. ii, Buenos Aires, 1983, p. 373). Por otro lado, Alberto Hinostroza Minguez, manifiesta que la apelación es *“aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, revise y proceda a anularla o revocarla (...) dictando otra en su lugar (sic)”* (Medios Impugnatorios, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, 1999, p. 105). El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: *“El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (sic)”*. Por su parte, el profesor Couture, refiriéndose al tema del agravio, dice: *“El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral”* (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, p. 47). *“El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación”*; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que *“(...) El agravio puede ser real o*

supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación, a través del recurso de apelación." Por su parte Guillermo Cabanellas, define al recurso de apelación como la *"exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada"* (Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350). Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada.

4.2. ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"*.

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas "respetar" los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y "garantizar" su ejercicio y goce;

la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos, estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos.

La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger, lo plantea así: *“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”*. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la “acción de protección”, que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”*, es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen:

Art. 39: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

Art. 40: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*.

Art. 41: *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.*

Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados.

Karla Andrade Quevedo, en su obra *“Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”*, quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”*. La misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*.

La Corte Constitucional en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP, estableció que: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”*. Es por ello que *“la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”* (Sentencia número 0016-13-SEP-CC)”

Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada, en la presente sentencia centrará su análisis en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acciones de protección, para lo cual, resolverá por el mérito del expediente como lo establece el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo precisar que la legitimada activa constriñó su recurso, en el hecho de que, mediante Oficio No. 31485-PGG-2018, se dio por terminada la relación laboral y se desvinculó a la señora LAURA PATRICIO TORRES GUERRERO, del cargo de Asistente de Importaciones, que lo ejercía en la EP PETROECUADOR, en calidad de servidor público de carrera, siendo su último cargo al momento de su desvinculación asistente de contratos, por un traslado temporal; dicho oficio señala: "La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobado con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resoluciones No. DIR-EPP- 36-06-2014-0603 y DIR-EPP-10-2019- 06-27, de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR"; desvinculación que se dio en base a la libertad de contratación, de esta forma se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación en la garantía del debido proceso, trabajo e igualdad y no discriminación. Por lo que solicitó que se acepte su demanda de acción de protección y se declaren vulnerados los derechos constitucionales alegados; como reparación integral solicitó que se deje sin efecto el Oficio No. 31485-PGG-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, y se ordene el reintegro inmediato de la señora LAURA PATRICIO TORRES GUERRERO, a su puesto de ASISTENTE DE IMPORTACIONES, respetando su antigüedad, remuneración y más derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro. Que se disponga el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha efectiva de su reintegro, incluidas las remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y más derechos laborales. Que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la terminación de la relación laboral, para esto que se disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado activo deba pagar como reparación integral. Que se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos constitucionales se repita con otros trabajadores. Y, que el Gerente General, por sí mismo, y no por interpuesta persona, emita disculpas públicas a favor del legitimado activo.- Pretensión a la que se opuso el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, a través de su defensa técnica, quien dijo que el Gerente de ese entonces, decidió separar unilateralmente de la empresa a la legitimada activa a quien se le canceló el rubro de despido intempestivo, en la cantidad de USD 59.480,40, que fue entregada a la señora; esa decisión unilateral se ampara en el Art. 66 de la Constitución y en la normativa interna de la empresa; el Art. 17 de la Ley Orgánica de Administración Pública prevé la separación unilateral, es decir, existen normas

claras que facultan a la administración de talento humano proceder de esa forma, por lo tanto no existe violación a la seguridad jurídica. EP PETROECUADOR motivó su decisión de dar por terminada la relación laboral, la decisión no conlleva restricción en el tema del trabajo.- Mientras tanto, el abogado de la Procuraduría General del Estado, manifestó que las empresas públicas tienen la facultad de desvincular a sus trabajadores; que en la terminación de la relación laboral se han respetado los derechos constitucionales, por lo que solicitó que se rechace la acción constitucional. Argumentos sobre los que versará la presente sentencia, pero previo al análisis respectivo, es necesario referirse a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, que tiene carácter vinculante, en la que se dispone: *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*. Sentencia con efectos erga omnes, que debe ser observada por este Tribunal Ad quem. Para empezar el análisis, nos referiremos a los derechos: 1) Seguridad Jurídica; 2) Motivación, en la garantía del debido proceso; 3) Trabajo; y, 4) Igualdad y no discriminación; alegados por el legitimado activo como presuntamente vulnerados por parte de la entidad pública accionada, esto es, por EP PETROECUADOR.

El derecho a la seguridad jurídica que se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado: *"...este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"* (Sentencia No. 100-13-SEP-CC). Así también en la sentencia No. 029-2013-SEP-CC, la misma Corte menciona: *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una"*

aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes...". Siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional al referirse a la "seguridad jurídica", dijo: "es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente" (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012-noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). "El derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios" (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que "para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que, "el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP). En el presente caso, la legitimada activa, ahora recurrente, refiere que se le vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por considerar que se le desvinculó de EP PETROECUADOR, fundamentando su decisión en el numeral 16, del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resoluciones números DIR-EPP-06-2014-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 3 de junio del 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente, a pesar de ser servidor de carrera, al haber ingresado a la EP PETROECUADOR, desde el 1 de junio de

1989; siendo su último cargo el de ASISTENTE DE IMPORTACIONES, con una remuneración de USD 2.119,93 (Dos mil ciento diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos), habiendo trabajado en EP PETROECUADOR hasta el momento en que fue desvinculada mediante Oficio No. 31485-PGG-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018. Señala la accionante que el criterio de la Corte Constitucional es contundente al afirmar que: “las entidades públicas no gozan de derechos constitucionales (excepto el debido proceso); que PRETROECUADOR no es titular de un derecho a la “libertad de contratación” para desvincular a los funcionarios; exigen una causa objetiva previo a la desvinculación de sus servidores y no es cumplida afirma la accionante, **al manipular el régimen laboral de los trabajadores para perjudicar a los mismos** vulnerando el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, cabe señalar que el artículo 228 de la Constitución de la República, dispone que: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*. A su vez, el artículo 229 ibídem, establece: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

“Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo...”

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 18-21-CN/21 de 29 de septiembre de 2021, estableció: “[...] 47. *La Constitución de la República, conforme las normas citadas, reconoce que el desempeñar empleos y funciones públicas es un derecho de participación.”* Además, *nuestra norma constitucional ha optado como regla general por un sistema de selección y designación participativo y meritocrático, cuya base misma son los concursos de méritos y oposición conforme con los presupuestos constitucionales señalados. Siendo este el mecanismo por el cual ha optado el constituyente para tener a las y los mejores servidores públicos al servicio de la colectividad, dicho sistema se rige por los principios de transparencia, equidad, pluralismo y democracia.* 48. *La Corte Constitucional ha establecido como regla general que el ingreso al servicio público se realiza mediante concurso de méritos y oposición (conforme los presupuestos constitucionales), salvo las excepciones previstas en la propia Constitución (por ejemplo, servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción). Así también, que la obtención de un nombramiento definitivo únicamente se puede realizar mediante este sistema meritocrático adoptado constitucionalmente....”*. Es decir, los derechos de los servidores públicos que ingresan al sector público -mediante concursos de méritos y oposición- son irrenunciables, precisamente

porque al ser funcionarios de carrera administrativa, gozan de estabilidad laboral, como ocurre en el caso de la legitimada activa, que tiene derecho al trabajo, siendo el mismo inalienable, irrenunciable, indivisible, como lo establece el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Normativa constitucional que tiene supremacía constitucional *“sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*, como lo establece el Art. 424 de la Constitución. Sobre la supremacía de la Constitución, resulta necesario citar el artículo 425 *ibídem*, que señala:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”. Es decir, la función primaria de la Constitución dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático soberano, etc., como lo señala el Art. 1 de la Constitución, fue limitar los excesos del poder político. Norma constitucional antes invocada que guarda armonía con el Art. 11, numeral 5 de la Carta Magna, que dice: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”* Es por esto que, el Tribunal A quo, en su sentencia, debió considerar que los derechos constitucionales tienen que ser respetados por los poderes públicos, a través de la aplicación de normativas constitucionales e infraconstitucionales dictadas con anterioridad a la materialización de su caso concreto, pero el Tribunal de primer nivel, en la sentencia impugnada luego de determinar qué es el derecho a la seguridad jurídica, determina que la entidad pública hoy demandada se basó en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución, referente al derecho a la libre contratación, así como al Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Pública, artículo que se refiere a las Normas Generales para la Regulación de Condiciones de Trabajo con servidores de carrera y obreros; normas que según el Tribunal A quo determinaron que no se vulnera la seguridad jurídica, conclusión errónea en la que no se considera que la legitimada activa, era funcionario de carrera, por lo tanto gozaba de estabilidad, desconociendo en su sentencia, el principio de supremacía constitucional y especialmente el Art. 228 de la Constitución de la República, que determina que: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*, también inobserva el inciso segundo del artículo 229 *ibídem*, que determina que *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...”*. En este sentido, al ser los derechos de los servidores de carrera irrenunciables, es indudable que la accionante goza de estabilidad laboral, por el hecho de haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición, por ende, tiene derecho al trabajo, siendo

el mismo inalienable, irrenunciable, indivisible, como lo establece el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución y ninguna norma infraconstitucional, como las antes enunciadas, que fueron consideradas por el Tribunal A quo, para sustentar su sentencia, basándose en el hecho de que, por el “derecho a la libertad de contratación”, previsto en el Art. 66, numeral 16 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas (naturales) varios derechos de libertad, que no abarcan a las personas jurídicas como es EP PETROECUADOR, y se basó además en la Normativa Interna de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, que permitía al Gerente la separación de servidores públicos de carrera, como es el caso de la accionante, norma que riñe con los artículos 228 y 229 de la Constitución, por ende, no puede, ni podía la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, ahora legitimada pasiva, sustentarse en “la libertad de contratación” para desvincular a su personal, como lo hizo entre otras personas, con la legitimada activa, peor aún, si se trata de una servidora pública de carrera que goza de estabilidad laboral, la cual no podía ser restringida por la aplicación de normas infraconstitucionales, ya que la Constitución de la República prevalece sobre todas éstas. El invocar el “derecho a la libertad de contratación” por parte del legitimado pasivo para desvincular de la EP PETROECUADOR, a una servidora pública de carrera como ocurre con la legitimada activa, vulnera evidentemente el derecho a la seguridad jurídica. En este punto es necesario referirse al Convenio 158 de la OIT, Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, que entró en vigencia el 23 de noviembre de 1985, que en su artículo 4, señala: *“No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.”*, situación que en el caso en examen no se ha justificado. El único sustento que esgrime el legitimado pasivo, para justificar la desvinculación de la legitimada activa de la nómina de la EP PETROECUADOR, es el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobada con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013, modificada con Resoluciones números DIR-EPP-06-2014-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 3 de junio del 2014 y 27 de junio de 2019, respectivamente. Es decir, únicamente el legitimado pasivo se sustenta en normas infraconstitucionales para desvincularle a la accionante, específicamente cita el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, que textualmente señala lo siguiente:

“Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el numeral 2.2 del Artículo 91 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la

referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, Ex PETROECUADOR y sus empresas Filiales; y, la EP PETROECUADOR.”

El artículo 30 de la LOEP, dice:

“NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:

(...) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”

Normas infraconstitucionales antes citadas, que como se tiene indicado, riñen con la norma constitucional prevista en el artículo 229, que determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son “irrenunciables”, tales como su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera administrativa, prevista en el Art. 228 ibídem.

Cabe señalar que en el Oficio No. 31485-PGG-2018, de 18 de diciembre de 2018, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, con el cual se notifica a la ahora legitimada activa su desvinculación como funcionaria pública de carrera del cargo que lo venía desempeñando hasta ese momento, para ello, se citan las normas infraconstitucionales antes señaladas, determinando además, que “la liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley para cada caso”. Nótese que, en el oficio de marras, no se determina con precisión si la “separación” de la referida servidora pública de carrera, ahora accionante, fue por “supresión de partida” o por “despido intempestivo”, existiendo una ambigüedad al respecto, por lo tanto, no cabía la aplicación del Mandato Constituyente No. 4, que tenía por finalidad determinar “indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones causadas por despido intempestivo” (Resolución No. 02-2017 Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017. Antecedentes Informe Técnico sobre Fallo de Triple Reiteración Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia). Por lo expuesto, es evidente que a la legitimada activa, como servidora pública de carrera se le vulneró su derecho al trabajo cuando se le separó de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, sin expresar el motivo por el cual fue desvinculada de la entidad estatal; se insiste, que en el oficio en el que se le notifica su separación de la entidad, no se dice si fue por “supresión de partida” o por “despido intempestivo”, y esto no se lo puede subsanar a posteriori, bajo ningún concepto. Es decir, que al no haberse determinado la causa por la que fue desvinculada la legitimada activa, de EP PETROECUADOR, el Oficio No. 31485-PGG-2018, de 18 de diciembre de 2018, suscrito

por su Gerente General, carece de motivación, por lo que es evidente que se vulneró además el derecho de motivación como garantía del debido proceso, ya que la determinación de “supresión de partida” o “despido intempestivo” se la debió realizar en el oficio que dio por terminada la relación laboral, motivando adecuadamente su decisión y no sustentándose únicamente en normas infraconstitucionales, como se tiene analizado en líneas anteriores, de ahí que, no ha mediado un debido proceso para aquello, por cuanto, si revisamos el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas claramente establece que la separación procede cuando exista la supresión de partida o despido intempestivo, situaciones jurídicas que están contempladas en la ley bajo un procedimiento y causales propias, sin que de autos se observe que el legitimado pasivo hubiere determinado la causal de la separación de la accionante de la entidad demandada, lo que implica la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y trabajo, en vista que, mediante un oficio impreciso y diminuto se lo separó de sus funciones al legitimado activo, una servidora pública de carrera que ostentaba un nombramiento definitivo, al haber ganado un concurso de méritos y oposición, y por ello, gozaba de estabilidad, a más de que contaba con las competencias necesarias para ocupar el cargo que ostentaba en la EP PETROECUADOR, como consta de las pruebas que obran del proceso.

Por último, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. [...]”* (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279).

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, establece: *“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*; norma que guarda armonía con el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de

los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

En el caso en examen la legitimada activa en su libelo de demanda e intervención realizada en la respectiva audiencia se refirió a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, para determinar la existencia de un trato diferenciado se tiene que cumplir los requisitos referentes al test de discriminación contemplados en la sentencia No. 8-21-SN y acumulados de la Corte Constitucional en la que se estable que tienen que cumplirse tres elementos para configurar el trato discriminatorio: “1) *La comparabilidad, tiene que existir dos sujetos de derechos que estén en igual o semejantes condiciones.* 2) *La constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente.* 3) *La verificación del resultado o trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia de discriminación. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve el derecho y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo, anulación del goce, ejercicio de los derechos.*” En el presente caso, la legitimada activa no justificó con la prueba presentada todos los elementos antes indicados del test de discriminación, por lo que no pudo justificar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, sin embargo de ello, justificó la vulneración de los otros derechos alegados, como se tiene analizado en líneas anteriores.

En el caso en examen, es evidente que la acción de protección presentada por la legitimada activa reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son: “1. *Violación de un derecho constitucional;* 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;* y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*” Sobre este último numeral, se debe señalar que la vía idónea u eficaz para proteger el derecho violado es la acción constitucional de protección, sin que sea válido el argumento del legitimado pasivo, de que el Gerente de la EP PETROECUADOR, podía desvincular o separar a la legitimada activa a pesar de ser funcionaria de carrera, esto precisamente es lo que le hace acreedor a estabilidad laboral, sin que pueda un funcionario de libre nombramiento y remoción, como es el Gerente de la EP PETROECUADOR, terminar abruptamente la carrera administrativa de un servidor público, carrera que ostentaba la accionante. Por este motivo, es procedente la acción de protección planteada por la legitimada activa, por cuanto se ha demostrado la existencia de un acto de autoridad pública no judicial que ha violado derechos constitucionales, como lo establece el Art. 41, numeral 1, de la ley antes referida.

Por todo lo expuesto, es indudable que la legitimada activa, ahora recurrente, con sus argumentos planteados en su libelo de demanda e intervención realizada a través de su defensa técnica en la audiencia respectiva, justificó sus pretensiones, al haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales, por lo que amerita aceptar el recurso de apelación interpuesto, dado que el tribunal a quo en la sentencia arribó a erróneas conclusiones como se

ha evidenciado en el desarrollo de esta sentencia.

QUITO: RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones, este Tribunal Ad quem en materia constitucional, de conformidad a lo previsto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve: a) **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa **LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO**, en relación a la sentencia dictada el lunes 10 de abril de 2023, a las 11h10, por los doctores Mirian Janeth Escobar Pérez (ponente), Rita Gallegos Rojas y Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia impugnada, por haberse demostrado la vulneración de los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, en virtud de la motivación que antecede, **lo que conlleva a que se ACEPTE la demanda de acción de protección** planteada por la referida accionante en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR. b) Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: **b.1.** Se deja sin efecto el Oficio No. 31485-PGG-2018, de 18 de diciembre de 2018. **b.2.** Se ordena el reintegro inmediato de la legitimada activa **LAURA PATRICIA TORRES GUERRERO**, al cargo que lo venía desempeñando al momento en que fue notificado con el Oficio No. 31485-PGG-2018, de 18 de diciembre de 2018, con el cual fue separada de sus funciones, para este efecto, el legitimado pasivo emitirá el nombramiento correspondiente, para su reintegro, **debiendo la legitimada activa devolver a la brevedad posible el dinero que recibió como liquidación, cuyo monto consta detallado en el acta de finiquito, a fin de no perjudicar a la empresa estatal,** sin que se acepte el cruce de cuentas pretendido por el legitimado activo en su libelo de demanda, en el acápite VII, numeral 2.3., por resultar impertinente. **b.3.** Disponer que el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, cancele las remuneraciones correspondientes a la legitimada activa, durante el tiempo que dejó de percibir las, con los correspondientes beneficios de Ley a los que tenga derecho. **Para la ejecución de la reparación económica se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** y se tomará en cuenta lo previsto en la sentencia 011-16-SIS-CC. R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016. **b.4.** Disponer la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR, en un hipervínculo visible, por tres meses, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos constitucionales, en otros servidores públicos.

Se delega a la Defensoría del Pueblo, que realice el seguimiento, en relación al cumplimiento de la presente sentencia, conforme lo establece el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, para lo cual, se enviará el oficio correspondiente a dicha entidad.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia constitucional, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en los Arts. 86, numeral 5 ibídem, y, luego, devuélvase el proceso al Tribunal de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

VOTO SALVADO DE:LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de marzo del 2024, a las 11h33.

VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituyó este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Patlova Guerra Guerra (Ponente), Patricio Vaca Nieto, y Wilson Lema Lema (Voto Salvado), con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación planteado por la accionante Laura Patricia Torres Guerrero, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que niega la acción de protección Nro. 17240-2023-00008, planteada en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR. En lo principal, con los debidos respetos a los argumentos esgrimidos en la sentencia de mayoría, no comparto el criterio y decisión adoptada, disintiendo en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 7 de febrero de 2023, a las 13h38, la señora Laura Patricia Torres Guerrero, en calidad de legitimada activa, presenta su demanda de acción constitucional de acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR (legitimada pasiva). Señala la accionante que la empresa pública accionada la ha desvinculado utilizando como sustento “*La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art.30 de la Ley Organiza de Empresas Pública; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con resolución No. DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR (...)*”. Por lo que ha sido desvinculada de la Empresa Pública violando derechos constitucionales como el de la seguridad jurídica, a la motivación como la garantía del debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación. Que como pretensión ha solicitado se

acepte la acción de protección, se deje sin efecto el oficio No. 31485-PGG-2018 de 18 de diciembre de 2018 y se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo de asistente de importaciones o su equivalente, respetando a su antigüedad, y remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna, se disponga el pago de todas las obligaciones laborales percibidas desde la salida del accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluido remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente, entre otros mecanismos de reparación integral.

1.2. Citado que ha sido el accionado, en la audiencia respectiva, la defensa de la E.P. PETROECUADOR ha sostenido que la accionante ingresó a laborar el 1 de junio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 2018 fungía el cargo de Asistente de importaciones con una remuneración de 2.119,93 y efectivamente el 18 de diciembre de 2018 mediante oficio No. 31 48 5- PG- 2018 suscrito por el Gerente General de ese entonces al amparo de lo dispuesto en los artículo 66 numerales 16 de la Constitución, artículo 30 numeral 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las normas internas de Administración de Talento Humano se da por terminada de forma unilateral la relación laboral que existía entre las partes, se canceló todos los valores, los haberes laborales a los que tenía derecho la legitimada activa, así como la indemnización por la terminación unilateral de la relación laboral, recibiendo un total de 59.480,40. La legitimada activa era una servidora pública amparada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la normativa interna de Administración del Talento Humano, y el Código del Trabajo. Respecto de los supuestos derechos constitucionales a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 229 de la Constitución, la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones; en este caso la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 17 establece que el directorio de las empresas públicas tiene la facultad de expedir la normativa interna de Administración del Talento Humano, tal es así que el directorio de la EP mediante Resolución número dirigió EPP-36-2013-11 expide las normas internas y Administración del Talento Humano dentro de la cual en su artículo 100 se regulan las formas de terminación de la relación laboral de los servidores públicos, en el numeral 14 se establece que una de las formas de terminación de la relación laboral es por separación del cargo de acuerdo al artículo 95 de esta norma, que establece esa facultad de terminar unilateralmente la relación laboral y ante este hecho establece una indemnización que en el caso ha sido cancelada conforme se ha demostrado en el acta de finiquito, evidenciando así que se han aplicado normas previas claras públicas y más aún por una autoridad competente que es el Gerente General quien tiene la facultad de administrar el talento humano conforme el artículo citado.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO:

El Tribunal de primera instancia, al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes fácticos, en contraste con los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y con la pretensión de la accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la audiencia respectiva; para lo cual ha considerado que *se ha probado que mediante Oficio No. 31485-PGG-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por el MBA Pablo Flores, Gerente General, ha sido separada de la Empresa Pública Petroecuador, cuyo texto en la parte pertinente señala: "La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Organiza de Empresas Publicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR (...)"* El Tribunal en base a los hechos probados, a las argumentaciones expuestas tanto por la accionante como por el accionado descritos en líneas precedentes, considera que la accionada, no vulneró los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa.

Que se ha evidenciado que la accionante no se encuentra inmersa en ningún grupo de atención prioritaria establecido en el artículo 35 de la CRE, no tiene condición de vulnerabilidad, ni tampoco acredita tener un carné de discapacidad emitido por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades; por lo que conforme a los hechos probados, la legitimada pasiva, al terminar de forma unilateral la relación laboral, no ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, ya que no se ha demostrado que haya favorecido a otra persona en idéntica condición o situación laboral de la accionante, esto es, que ejerza el mismo cargo, que realice las mismas funciones, si bien la accionante refirió que se ha vulnerado este derecho porque otras personas con el cargo de asistentes se encuentran aun trabajando en la Empresa Pública Petroecuador, no especificó en relación a quién se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, en tal sentido no se puede hablar de un trato desigual y de discriminación, porque no se ha acreditado que la accionante haya recibido un trato diferenciado, ante condiciones o situaciones análogas, sin que ello esté justificado, sea razonable, proporcional y congruente, pues eso constituye un trato discriminatorio.

Que, en definitiva, la institución accionada ha actuado conforme el ordenamiento legal vigente para el efecto, que en este sentido no se ha demostrado que la legitimada pasiva, haya menoscabado o impedido de manera ilegal, arbitraria, su estabilidad y ejercicio de su actividad laboral, pues procedió específicamente conforme lo establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código de Trabajo para la terminación laboral unilateral, por lo que se suscribió el acta de finiquito con la indemnización correspondiente. Sobre la base del análisis efectuado

ha resuelto negar la acción de protección planteada por la accionante, por improcedente.

TERCERO.- ANÁLISIS:

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- **3.1.** La acción de protección fue incorporada en la CRE del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* **3.2.** Por su parte, la LOGJCC, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: *(i)* Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]*^[1]*”; (ii)* Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, *(iii)* Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **3.3.** Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: *(i)* Que no exista vulneración de derechos constitucionales; *(ii)* Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, *(iii)* Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección^[2].

CUARTO.- ARGUMENTACIÓN DEL DISENSO:

A diferencia del criterio expuesto por la mayoría del Tribunal Ad quem, que revoca la

sentencia subida en grado, aceptando la acción de protección planteada, el suscrito Juez Provincial no comparte el análisis y conclusión efectuados en la sentencia impugnada por las siguientes razones:

4.1. En la sentencia apelada, el Tribunal A quo ha efectuado el análisis de los actos impugnados, considerando que el acto administrativo de desvinculación laboral no ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante, quien lo que pretende es el reconocimiento de un derecho y que se ordene su reintegro a su puesto de trabajo pese a haber recibido la indemnización respectiva, y luego de haber transcurrido 6 años de su desvinculación.

4.2. En efecto, el acto administrativo de desvinculación ha sido efectuado por autoridad competente y observando las normas infraconstitucionales como es la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), y las Normas Internas de Administración del Talento Humano de la EP Petroecuador, pretendiendo ahora su reincorporación llevando para ello al análisis de cuestiones de carácter administrativo y de normativa legal y reglamentaria, cuya discusión y resolución no compete a la justicia constitucional, pues para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido vías idóneas y eficaces, tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, a través de la jurisdicción ordinaria laboral y/o contencioso administrativa, según sea el caso, en observancia del derecho a la seguridad jurídica precisamente.

4.3. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. (i) En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica: *“... se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”*^[3]. Por ello, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): *“El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica”*^[4]. (ii) En el caso examinado, se verifica que la Jueza A quo ha observado este derecho al momento de realizar su análisis en forma razonable y fundamentada, aplicando las

normas constitucionales y legales pertinentes, por un lado, conforme ha quedado señalado; y, por otro, también es preciso mencionar que en el acto administrativo de terminación de la relación laboral con el accionante, la entidad accionada ha aplicado tanto la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como su Reglamento respectivo. Normativa jurídica previa, clara y pública, que ha sido observada y aplicada, no existiendo por tanto vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como ha sido alegado por el legitimado activo. (iv) En efecto, la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley”* (Art. 226). En el caso analizado la ley aplicable es la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que tiene entre sus objetivos el *“regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas”* (Art. 2.3). (v) La referida Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Art. 30, que se refiere a las normas generales para la regulación de las condiciones de trabajo con los servidores de carrera y obreros, en el numeral 4 establece que: *“Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”*. (vi) En concordancia con la disposición legal citada, el Art. 32, ejusdem, trata de *“las controversias que se originaren de las relaciones”*, donde es fundamental destacar que: *“Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título”*. Lo que confirma que los fundamentos expuestos en la acción de protección tienen su vía adecuada, eficaz y expedita de discusión y resolución en la jurisdicción ordinaria. (vii) En suma, las disposiciones legales citadas regulan tanto el régimen laboral en las empresas públicas, así como la forma de terminación e indemnizaciones; y, solución de controversias. De ahí que no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica conforme ha alegado la accionante, ni ningún otro derecho constitucional. Sobre el tema, la propia Corte Constitucional en sentencia Nro. 1617-16-EP/21, de 03 de marzo de 2021, en un caso análogo al presente, ha sostenido que:

“42. No obstante, corresponde a este Organismo, efectuando un esfuerzo razonable, determinar si la decisión de cesar en funciones al accionante, adoptada por Petroecuador provocó vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte encuentra en primer lugar que la mencionada entidad decide separar al accionante de su cargo, principalmente, en razón de lo previsto en los artículos 66.16 de la CRE y 30.4 de la LOEP.

43. Asimismo, a fojas 84 y 85 del expediente de primera instancia se encuentra el acta de finiquito, por medio de la cual se liquidaron los haberes laborales que le habrían correspondido al accionante por concepto de despido intempestivo. En dicho documento se verifica la aceptación del ex trabajador y se constata que el accionante recibió en cheque certificado los valores liquidados mediante el referido documento.

44. Sin embargo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los

valores liquidados, a través de la mencionada acta de finiquito, no limitaban su accionar ante la justicia ordinaria. Es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme las disposiciones infraconstitucionales que prevé la ley de la materia para el efecto.

45. Por lo expuesto, en el caso concreto, la Corte Constitucional resuelve el mérito del presente caso en el sentido de descartar que el cese de funciones del accionante haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen. [...]”

4.4. Por lo tanto, lo que se aprecia en el caso analizado, es que la accionante pretende que la justicia constitucional realice un control administrativo y de legalidad respecto de la desvinculación de la EP Petroecuador, análisis que está vedado para esta garantía jurisdiccional, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional, al contar para ello con mecanismos de impugnación en la jurisdicción ordinaria, por expresa disposición legal contemplada en el Art. 32 de la LOEP, por lo que cualquier controversia derivada de aquello no puede tener otras consecuencias jurídicas que no fueren las que la ley asigna al ámbito de control de legalidad, a cargo de la justicia ordinaria, pues de no existir conformidad con la decisión adoptada de terminación de la relación laboral o de la indemnización efectuada, existe la vía expedita para acudir a la jurisdicción ordinaria; no hacerlo de ese modo sería invadir las competencias propias de aquella, perdiendo de vista la distinción existente entre el control de legalidad y el control propio del ámbito constitucional que no puede ser desnaturalizado. (i) En este punto es preciso señalar que el Art. 173 de la Constitución, dispone que: *“los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*. Disposición que guarda concordancia y armonía con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa que los *“actos de la Administración Pública o Tributaria, [son] impugnables en sede jurisdiccional”*. (ii) En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso No. 999-09-JP, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: *“La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”*. Asimismo, que: *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”*^[5]. (iii) Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos o de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, pues: *“59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra*

dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie (a primera vista), los derechos de las personas^[6]. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente (...). De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela”^[7]. (iv) Por las razones anotadas, este Tribunal de Alzada, en voto de minoría, concluye que en el caso examinado, no se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales conforme lo alegado por la accionante, por lo que la sentencia dictada por el Tribunal A quo es acertada y apegada a derecho, deviniendo el recurso de apelación y la acción misma en improcedente.

QUINTO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76.3 y 82 de la CRE; y, 42, numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC, este Tribunal Ad quem, en voto de minoría, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la accionante Laura Patricia Torres Guerrero, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal A quo, al no verificarse vulneración de derecho constitucional alguno de la legitimada activa por parte de la accionada E.P. Petroecuador. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

1. ^ MONTAÑA PINTO, Juan. “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”. “Apuntes de Derecho constitucional”, t.2. Quito, 2012. p. 111.
2. ^ ANDRADE QUEVEDO, Karla. “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”. Quito, 2013. pp. 111-136.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 044-14-SEP-CC, caso No. 0592-11-EP.
4. ^ CIDH, Sentencia caso De La Cruz Flores Vs. Perú, 18 nov 2004, párrafo 104.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.
6. ^ GOZAINI, Oswaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y

- Jurisprudencia". Buenos Aires, 2002. p. 315.*
7. [^] SBDAR, Claudia Beatriz. "Amparo de derechos fundamentales". Buenos Aires. Argentina, 2003. p. 162.

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)

LEMA LEMA WILSON ENRIQUE
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

VACA NIETO PATRICIO RICARDO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA